

Art. 247. Tanto de día como de noche, ninguna embarcación permanecerá atracada á los muelles, sino el tiempo estrictamente necesario para embarcar ó desembarcar las personas ó efectos que conduzca á su bordo. Las que teugan que esperar lo harán manteniéndose sobre los remos, ó fondeadas á distancia conveniente para no estorbar el tráfico. Los dueños ó encargados de dichas embarcaciones que contravinieren á esta disposición, pagarán dos pesos de multa por cada vez.

Art. 248. A ningún buque mercante surto en el puerto se le permitirá disparar armas de fuego de cualquier clase que sean. El infractor incurrirá en una multa de diez pesos ó sufrirá una prisión de igual número de días. En caso de no poderse averiguar quién fuere el culpable, el responsable será el capitán del buque ó el que hiciere sus veces en el momento de verificarse el hecho, no quedando comprendidos en esta disposición los cañonazos de aviso de los buques mercantes á su entrada ó salida del puerto.

Art. 249. El Jefe del resguardo prohibirá á los tripulantes de los buques surtos en el puerto, bajar á tierra con cuchillos de punta, dagas ó cualquier otra arma blanca ó de fuego. Los infractores incurrirán en una multa de cinco pesos.

Art. 250. Los buques mercantes nacionales que al entrar en puerto no lleven izadas sus banderas nacional, la de matrícula y la numeral correspondiente, incurrirán en una multa de diez pesos. Todo buque extranjero estará en la obligación de izar su bandera nacional al entrar ó salir de cualquier puerto, rada, bahía, cala, etc., etc., de la República.

Art. 251. Todo buque que entre, salga ó se halle fondeado, deberá llevar encendidas de noche las luces de situación que prescribe el Reglamento respectivo.

Art. 252. A cargo del Jefe del resguardo estarán las luces de situación del muelle destinado al tráfico de pasajeros, así como la policía, orden y servicio de todos los muelles.

Art. 253. Está prohibido á toda embarcación, tanto nacional como extranjera, enviar su bote á sondear á los canales interiores de los puertos de los arsenales ó de otros puntos de la costa que tengan inmediata relación con la defensa del sitio. La que infrinja esta prevención será detenida y asegurada, y su capitán y demás responsables aprehendidos y consignados al Juez de Distrito para que se les juzgue por el delito de desobediencia á la autoridad ó por los demás que resulten. Si los infractores fueren capitanes ó tripulantes de buques de guerra extranjeros, el Jefe del puerto dirigirá atento oficio al Cónsul de la nación respectiva, para que haga lo que sea de su resorte, con el objeto de que cese el abuso, y dará inmediato aviso á la autoridad militar ó naval y á la Secretaría de Guerra y Marina, para que dicten las providencias convenientes.

Art. 254. El examen de los bajos exteriores, de los canales de entrada y del fondeadero, cuyo conocimiento interesa á todo el mundo, por el bien común y de los navegantes, será permitido efectuarlo libremente; pero en los puertos militares los interesados en la operación de que se trata deberán antes obtener el permiso del Comandante Militar, quien fijará los límites del examen conforme á los fines de general utilidad y á la seguridad de la plaza.

Art. 255. Todos los buques mercantes sin distinción, se sujetarán, durante el tiempo que permanezcan fondeados en el puerto, á las reglas que les prescriba el piloto mayor para el servicio de fogones, hornillas y luces. Deberán también, durante la noche, tener izadas las luces que previene el Reglamento internacional, para evitar abordajes.

Art. 256. Si las condiciones topográficas exigieren algunas obras en los lugares á propósito para arrojar basuras y desechos, el piloto mayor lo comunicará á la Secretaría de Guerra y Marina para que ésta se dirija al Ministerio respectivo.

Art. 257. Las faenas de lastrar ó deslastrar sólo podrán verificarse en el paraje designado y previo el permiso del piloto mayor. Dicha licencia expresará la cantidad de lastre que se deba embarcar ó desembarcar.

Art. 258. Se prohíbe igualmente que en las aguas del puerto se transborde lastre de uno á otro buque.

Art. 259. Las faenas de lastre y deslastre se efectuarán tomando todo género de precauciones para evitar que se caiga el lastre al agua.

Art. 260. De todo lo prevenido en los precedentes artículos, deberán los pilotos de puerto imponer á los capitanes de los buques que entren al puerto, á fin de que nunca puedan alegar ignorancia. Las operaciones de lastre y deslastre deberán ser vigiladas por un guarda que á costa del buque será nombrado por el Jefe del resguardo, eligiéndolo entre los marineros mercantes nacionales que gocen fama de honradez y prefiriendo á los inválidos.

Art. 261. Para la designación de los sitios en que se pueda lastrar y deslastrar, así como de aquellos en que se pueda arrojar las escorias, basuras y escombros, el piloto mayor se pondrá de acuerdo con los funcionarios designados al efecto por el Código de Sanidad y leyes relativas.

Art. 262. Los barcos que conduzcan cal, ladrillo ú otros efectos sueltos y fácilmente sumergibles, y cuya caída perjudique al fondeadero, habrán de tomar las precauciones que dicte el piloto mayor, debiendo justificar la necesidad de arrojar su carga al agua para no perecer, cuando así lo hicieren en caso de temporal.

Art. 263. La tarifa de multas para corregir las infracciones de lo dispuesto en materia de basuras, escombros, lastre y deslastre, según la importancia del caso, el mayor ó menor daño que pueda ocasionarse en cada puerto y cada paraje de él, y demás circunstancias que agraven ó atenúen la falta, será la siguiente:

1	Por tomar cualquier cantidad de lastre sin licencia.	\$ 10
2	Por tomar ó cargar lastre fuera del paraje señalado.	15
3	Por falta de precaución para cargarlo y descargarlo.	20
4	Por arrojar hasta una tonelada de lastre en el fondeadero	25
5	Por ídem ídem hasta cuatro toneladas	100
6	Por ídem ídem hasta diez toneladas	200
7	Por ídem ídem de diez toneladas en adelante	300
8	Por cada vez que se arrojen desde á bordo escombros ó basuras	10
9	Por depositar escombros ó basuras fuera del paraje señalado	100

Art. 264. Si un mismo acto comprendiese la infracción de dos ó más preveniciones, por ejemplo, la de lastrar sin previa licencia, ejecutarlo sin las precauciones exigidas, y descargar fuera del paraje señalado, se impondrá por multa la suma de las que estén asignadas á cada una de las faltas que se hayan cometido; pero la reclusión en defecto de pago, no excederá en ningún caso de treinta días, ni la multa de \$ 500.

Art. 265. Si hubiere inconformidad por parte de los multados por infracción

de lo impuesto en materia de limpieza, se procederá en la forma prevenida por el artículo respectivo en el capítulo final de esta ley.

Art. 266. Si de las averiguaciones que haga el Jefe del puerto apareciere que el infractor ha tenido el deliberado propósito de dañar el puerto, se abstendrá aquél de calificar el hecho y de aplicar la multa correspondiente, dejando á la Justicia expedita para investigarlo y castigarlo con la pena que merezca conforme á las leyes, á cuyo fin será consignado el responsable al Juez de Distrito.

Art. 267. El Jefe del puerto dará á conocer á los comandantes de buques de guerra extranjeros, los sitios designados para el depósito de escorias, basuras y escombros, así como los de lastre y deslastre; y si observase que faltan á la policía establecida, dirigirá atento oficio al Cónsul de la nación respectiva, á fin de que éste haga lo que sea de su resorte para que se corrija la falta. En caso de no haber Cónsul con quien entenderse, ó de que no se logre el remedio de ella, el Jefe del puerto dará cuenta á la Secretaría del ramo.

Art. 268. A la entrada de las embarcaciones mercantes, el Jefe del puerto se cerciorará del lastre que traiga, á fin de anotarlo y poder saber á la salida si falta ó no. Los comprobantes de la introducción del mismo serán las licencias que para ambas operaciones hubiere dado el piloto mayor, y por las que aparezcan hechas sin previo permiso, impondrá la correspondiente multa.

Art. 269. Todos los capitanes y patrones de embarcaciones nacionales quedarán entendidos de que, lo mismo que en los puertos y bajo iguales penas, se les prohíbe arrojar lastre al agua en las radas, calas y demás fondeaderos.

Art. 270. En los puertos en que hubiere celadores marítimos les corresponderá cumplir y hacer cumplir esas disposiciones, y en defecto de dichos celadores, es deber de todos los capitanes y patrones de embarcaciones nacionales vigilarse entre sí sobre la exacta observancia de ellas, y procurar que los extranjeros no las quebranten, á cuyo efecto les harán las advertencias necesarias. En caso de reincidencia, tocará al capitán ó patrón más antiguo de los presentes, instruir la información del hecho y remitirla al Jefe del puerto de la jurisdicción respectiva para la determinación que proceda.

Art. 271. A fin de que se observe con exactitud la anterior prescripción, se hará cargo á todos los patrones y capitanes de embarcaciones nacionales, particularmente al más antiguo, de su disimulo por infracciones en materia de limpieza y policía, multándolos en proporción del daño que se causare por los infractores.

Art. 272. Será obligación del piloto mayor inspeccionar el puerto después de los temporales, á fin de cerciorarse de si hay anclas perdidas y embarcaciones que hayan sido arrojadas á la playa, para proceder á verificar las maniobras convenientes.

XIII

DE LOS NAUFRAGIOS Y DEMAS ACCIDENTES.—SUS PRECAUCIONES Y REMEDIOS.

Art. 273. Siempre que el piloto mayor observe que una embarcación nacional mercante va á salir mal pertrechada de palos, velas, vergas, jarcias, cables, anclas ó cualquier otro objeto indispensable para navegar con facilidad, lo parti-

cipará al Jefe del puerto á fin de que impida la salida hasta tanto se provea el buque de lo requerido; y si ofreciere resistencia para cumplir las órdenes que al efecto se le dieren, será consignado al Juez de Distrito para que esta autoridad lo compela á hacerlo.

Art. 274. A fin de impedir que las embarcaciones nacionales salgan sobrecargadas, en términos de que por ese motivo se pongan en malas condiciones de estabilidad y de gobierno, y por lo tanto se juzgue que van expuestas á un fracaso, el piloto mayor ordenará á los capitanes ó patrones de ellas que no salgan al mar mientras no alijen y se pongan en línea de agua conveniente. En caso de resistencia á esta orden, consignará el hecho al Jefe del puerto y éste al Juez de Distrito con los informes necesarios y la calificación de los peritos, para que se provea lo que corresponda en derecho por el delito de desobediencia á la autoridad, quedando entretanto prohibida la salida á la embarcación.

Art. 275. Si observare igual sobrecarga y motivo de riesgo en alguna embarcación extranjera, se limitará á advertirlo al capitán ó consignatario de ella, y al Cónsul de la nación respectiva.

Art. 276. Cuando el Ejecutivo Federal ordene el fletamento de una ó más embarcaciones para transporte de fuerzas ó carga, por cuenta de la Nación, ya sean dichas embarcaciones nacionales ó extranjeras, el piloto mayor autorizará su arqueo y el reconocimiento de su casco, velamen y arboladura, así como de sus máquinas y calderas, para cuyo efecto designará los peritos que deban practicarlos, rindiendo luego el informe respectivo á la autoridad que esté facultada para hacer el contrato, detallando escrupulosamente el estado que guarde el buque ó buques. En caso de ser necesarias, ordenará, previa consulta, las obras que fueren menester, asegurándose de que se practiquen en la forma conveniente, así como también de que tiene el buque en buen estado los pertrechos indispensables para llenar el objeto de la comisión. Prefijará la línea de agua, impidiendo cualquier exceso á este respecto, y también la aglomeración de gente á bordo, que ponga en peligro la seguridad de la nave.

Art. 277. El piloto mayor impedirá que las embarcaciones menores, cualquiera que sea el tráfico á que se hallen destinadas, se usen mientras se hacen las reparaciones que él juzgue necesarias para evitar accidentes, cuando por los reconocimientos que practique frecuentemente para cerciorarse de su estado, encuentre que aquéllas no ofrecen condiciones de seguridad. También las obligará á proveerse de todos los efectos indispensables para su manejo seguro, así como de lo preciso para atender al salvamento de su tripulación en caso de naufragio ó accidente.

Art. 278. Cuando ocurran abordajes entre buques mercantes que ocasionen averías de cualquier especie é importancia, el piloto mayor, sin aguardar requisición de parte, se trasladará á bordo de la embarcación dañada y de la causante del daño, á fin de adquirir todos los datos é informes acerca del suceso, y dará cuenta de él al Jefe del puerto para imponer al culpable el castigo á que se hubiese hecho acreedor, si el abordaje se hubiere ocasionado por falta á las prescripciones de este capítulo; y bajo la inteligencia de que este castigo deja á salvo las acciones civiles que competan á los perjudicados para demandar la indemnización correspondiente y las del orden criminal en caso de delito.

Art. 279. Si por parte de las personas multadas hubiese inconformidad, se consignará el caso al Juez de Distrito.

Art. 280. Cuando por efecto inmediato se originen averías considerables, la